

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., octubre catorce (14) de dos mil veintiuno (2021).

Referencia. 11001 3103 022 2020 00410 00

Si se mira con detenimiento, el recurso allegado por la parte demandante¹, en contra del auto adiado el 14 de julio de 2021², en especial, por no tener en cuenta una notificación y que se imparta una serie de instrucciones con el fin de obtener acceso eficiente al expediente, desde el pórtico se advierte la improsperidad del recurso.

Lo anterior, pues de una revisión del expediente, en especial los correos que envió³ el apoderado actor a su contra parte, no se logra establecer el debido enteramiento del señor Víctor Julio Becerra Castillo en razón a que, si bien fue usada una dirección electrónica denunciada en documento público como su lugar de ubicación “dpatriciab@hotmail.com”, el dominio de la misma se desvirtuó en contestación recibida a esa misiva, en la que le fue comunicada al emisor la devolución por no ser el correo de la parte ejecutada:

Buen día

Agradezco su ayuda no enviandome estas notificaciones, ya le avisé al señor Victor Becerra, por favor enviar a este mail sus notificaciones

gnbonilla01@hotmail.com

Mil gracias

Diana B

Enviado desde mi Huawei

Luego entonces, se configuró la hipótesis de la primera parte del numeral cuarto del Art. 291 del C.G. del P⁴., aplicable ante el vacío del decreto 806, para no tener en cuenta la comunicación que fuera enviada el pasado 16 de febrero de 2021, por cuanto el decreto no reguló la situación que acá se viene de indicar, solo que, en esta ocasión, además de señalarse que la comunicación fue devuelta por no ser el lugar de ubicación del demandado, se le indicó al actor que lo podía notificar en

¹ Conse. 023

² Conse.019

³ Conse.017

⁴ “ Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código”

el correo gnbonilla01@hotmail.com. En ese sentido, y aunque se adujo que la existencia del proceso se le comunicó al ejecutado, lo cierto es que no obra prueba que acredite de manera efectiva, legal y completa, el enteramiento que correspondía surtir a quien fue llamado a juicio.

Pese a ello, el despacho ya tuvo por notificado al señor Víctor Julio Becerra Castillo por conducta concluyente, por reunirse los requisitos procesales para ello.

Ahora, en lo que respecta a las solicitudes contenidas en el numeral 3 y 4 del escrito compulsivo, se les recuerda a las dos partes, que es un deber dar cumplimiento al párrafo del artículo 9 del decreto 806 de 2020, evento que sea del caso precisar, basta con revisar el expediente digital, en donde ya obran los correos de notificación de la parte demandada y su apoderado.

Basten las anteriores consideraciones, para no revocar el auto censurado, negando a su vez la alzada propuesta como subsidiaria, en razón a que no se encuentra enlistada en el Art. 321 del C.G del P., ni en norma especial.

En mérito de lo expuesto el juzgado resuelve:

PRIMERO: **NO REVOCAR** el auto objeto de censura. Y Se **NIEGA**, el recurso de apelación.

SEGUNDO: Por secretaria contrólese los términos otorgados en el numeral cuarto y quinto del auto fechado el pasado 14 de julio de 2021, sin perjuicio de no tener en cuenta las defensas que ya asumió el extremo demandado (visibles en pdf. 44 y 45). Adicionalmente, proceda al emplazamiento allí referido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Jc

Firmado Por:

Diana Carolina Ariza Tamayo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 022

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3429fd8bd46e1968fdc2db44764496f0918235e87e4a1c978949d010e724c14e

Documento generado en 14/10/2021 09:25:19 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>